



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0120

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2021.

Materia:Penal.

Recurrente:Rafael Dionisio Grullón Ramírez.

Abogados:Lic. Nicanor Vizcaíno, Dres. Jorge Graciany Lora Olivares y J. Lora Castillo.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Juan Antonio García Meléndez, Dr. Salvador Lorenzo Medina, Licdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

048-0075939-3, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 454, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Jorge Lora Olivares, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez, contra la sentencia núm. 047-2020-SSEN-00105 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Condena al señor Rafael Dionisio Grullón Ramírez, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2020-SSEN-00105, en fecha 25 del mes de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución a favor de Lulisa del Pilar Ramírez, de generales que constan, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez, de generales anotadas, por el delito de fraude eléctrico, hecho previsto y sancionado en los artículos 125, literal b, de la Ley General de Electricidad 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el ministerio público. En consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de conformidad con el artículo 125-2, literal a, inciso 3, de la Ley 125-01; TERCERO: Condena al imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de la suma ascendente a Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$338,415.00), correspondiente a la energía sustraída y no pagada, según el artículo 125-10 de la Ley General de Electricidad; CUARTO: Condena al imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, luego de que se haga definitiva, para los fines de lugar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01543, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Nicanor Vizcaíno, por sí y por los Dres. Jorge Graciany Lora Olivares y J. Lora Castillo, en representación de Rafael Dionisio Grullón Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto contentivo del

memorial del recurso de casación.

1.4.2. Lcdo. Juan Antonio García Meléndez, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez, en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente escrito contentivo contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de julio de 2021, por haber sido el mismo cursado en tiempo oportuno y hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058, expediente núm. 063-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio del año 2021, ya que la decisión recurrida no contiene los vicios denunciados por los recurrentes en casación, sino que, por lo contrario, el tribunal a-qua al fallar en el sentido que hizo no incurrió en ninguna violación al derecho en consecuencia; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia antes descrita; Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de las costas procesales en provecho del abogado concluyente.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, ya que en la especie no hay nada que reprocharle a la sentencia recurrida, la cual está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente, con un análisis muy específico de las pruebas presentadas, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente.

1.5. En fecha 2 del mes de agosto de 2021, el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez, actuando en nombre y representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S.A.), depositaron por ante la secretaría de la Corte a qua, un memorial de defensa en respuesta al memorial de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN- de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Pernal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual solicitan lo siguiente: “Primero: Admitir el presente escrito de contestación o defensa contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14-07-2021, por haber sido el mismo cursado en tiempo oportuno y en tiempo hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058, expediente núm. Q63-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021); ya que en la decisión recurrida no se advierten o la misma no contiene los vicios denunciados por los recurrentes en casación, si no que por lo contrario el Tribunal a quo al fallar en el sentido que lo hizo no incurrió en ninguna violación del derecho y en consecuencia; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058. expediente núm. 063-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021); por la misma estar fundamentada en el derecho y estar apegadas al buen y sano procedimiento y aplicación de derecho; Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente señor Rafael Dionicio Grullón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República. Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal penal. (Desnaturalización de los hechos); Segundo Motivo: Violación al principio de seguridad jurídica, legalidad; Tercer Motivo: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer motivo. La parte recurrente de manera formal, solicitó al Juzgador a quo, en aplicación de las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, la exclusión probatoria de las declaraciones de los peritos, así como las supuestas pruebas periciales, en virtud de que los mismos, no entraron al proceso conforme al debido proceso de ley, consignado conforme los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, y ante la propia admisión de estos peritos, de que, no hablan sido juramentados, designados por nadie para realizar el peritaje, ni mucho menos, informada y notificada su designación. A esta solicitud, a modo de respuesta, sin establecer las razones o justificaciones legales para ello, el Juez a quo, respondió de la manera siguiente: “Sin embargo considera, este tribunal que, la materia de que se trata, especializada, tiene su ley orgánica que consagra unos procedimientos específicos, establece instituciones que están también creadas por ley para un ámbito sumamente especializado, de hecho los peritos que participan no son peritos del Inacif, en general, que aplicaría para materias que no tengan especialización. En este caso, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados por ese procedimiento particular y específico en materia de electricidad, que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad, solamente podemos acudir al Código Procesal Penal para aquellos casos donde no hay una previsión especial e idónea para un área específica que necesite de conocimientos particulares de instituciones que convergen en todo los procesos, es por esto que vemos como testigos personas que pertenecen a Indocal, a la Superintendencia de Electricidad o Edesur, por esos motivos, creemos que no lleva la razón la defensa, en virtud de que eso está regido por su ley especial y no es exigible que se cumple estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal” (ver sentencia recurrida página 22 numeral 8.3). El único medio de prueba, previsto en la Ley General de Electricidad, lo constituye la denominada “acta de fraude eléctrico”, sin embargo, esta no es autónoma ni ajena a la cadena de custodia, y cuando, como en el caso de la especie, se acreditan peritos, no puede soslayarse, aplazarse o derogarse como pretende el Juzgador a quo, la letra del Código Procesal Penal. La Ley General de Electricidad, no prevé el peritaje, ni lo regula, esto lo prevé el Código Procesal Penal, y por ello, incurre en una grave violación al debido proceso de ley, el Juez a quo, cuando afirma, que, en este caso, la especialización de la materia impide la aplicación de la norma procesal penal. El Código Procesal Penal es una ley de la nación, peor todavía, es una norma de orden público que rige las relaciones de los particulares, con el poder de coacción del Estado, al cual tiende reglas para limitar el inmenso poder que el mismo gestiona. Mientras la ley existe, su aplicación se impone, no solo a los particulares, sino también a los jueces, cuya única función es aplicarla. Luego entonces, si la Ley General de Electricidad no modifica el Código Procesal Penal, lo cual no puede hacer en tanto, fue publicada y promulgada en el año 2001, de la misma manera, el Código Procesal Penal, publicado y promulgado con posterioridad, si puede afectar la aplicación de la Ley de Electricidad, nunca al revés. La afirmación del juzgador a quo, carece de sustento legal y constitucional y por vía de consecuencia, incurrió gravemente en el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y

prevén el debido proceso, de la misma manera que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, al admitir unos peritajes y unos peritos, que, como se evidenció, no habían superado el debido proceso de ley para su designación. La sentencia que así lo afirma es nula. En cuanto al segundo motivo. El estado de derecho se sustenta por el respeto de las normas que lo rigen y lo componen. Este bloque de legalidad, y su cumplimiento son los que definen una sociedad avanzada o en vías de serlo. Lo contrario es la nada, la barbarie. Afirmar como lo hace el Juez a quo, que, el Código Procesal Penal, no tiene aplicación, cuando la violación juzgada compromete la Ley General de Electricidad, además de un sacrilegio y un absurdo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que sustenta toda sociedad medianamente organizada. La ley, como afirmamos al conjunto de los doctrinarios y la jurisprudencia, no puede ser interpretada por el juez. Solo debe aplicarla, no debe poner, señalar o interpretar, donde esta no pone o señala. Constituye una ilegalidad a la vez de un atrevimiento el hecho de que, un juez de los tribunales de la República derogue mediante una sentencia, una ley, afirmando que, en una u otra materia esta ley no tiene aplicación o alcance. Por ello, debe también ser revocada la sentencia. En cuanto al tercer motivo. Toda sentencia, como establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe bastarse a sí misma. Debe contestar todo cuanto le es pedido, y en el caso de la especie, la parte imputada solicitó formalmente la exclusión de los peritajes, de los peritos, y de sus conclusiones formales ante el tribunal. El Juez se limita, en el párrafo que previamente transcribimos, a hacer aseveraciones interpretativas y equívocas, afirmando que el “cree” qué tal o cual texto de la ley, no tiene aplicación, sin rechazar en efecto el pedimento, y sin establecer, porque lo rechaza, cual es el sustento legal de esta afirmación. El juez no puede fallar porque cree o le parece, debe fallar porque la ley así lo establece y lo manda. 3.1.” La resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia así lo afirma, cuando establece: 18. La obligación de decidir. La solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión. Permitir, como la pretende la Corte a qua, que el mundo de la electricidad esté regido por sus propias reglas, alcance y disposiciones, apartadas del Código Procesal Penal, impondría obviamente, la creación de tribunales eléctricos, nunca de tribunales ordinarios regidos y reglamentados por las normas del Código procesal Penal. Si la sanción es penal, y es introducida la querrela o denuncia en base a este texto procesal, luego entonces, procede que, las reglas del debido proceso de ley, fijadas por las disposiciones terminantes del artículo 69.10 de la Constitución de la República, se apliquen también al mismo, con todo su alcance y consecuencias. Su violación debe ser denunciada, porque, de mantenerse, estaría esta Honorable Suprema Corte de Justicia, entregando una patente de corso, a entidades que, creadas y regidas por disposiciones especiales, entienden por vía de consecuencia, que no pueden ni deben ser tocadas por los códigos que, como leyes de orden público, rigen la relación de los particulares con el poder coaccionador del Estado. Pretender lo contrario, sería destruir el Estado de derecho, permitiendo que un empleado del querellante, sin ninguna legitimidad procesal pueda, con su simple declaración, afirmar cuanto quiera ante el plenario, sin consecuencias legales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Alzada fundamenta en primer término que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz

de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, fue modificado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02, que entró en vigencia en el año 2004, instaurando aquellos instrumentos jurídicos un procedimiento regulatorio para la determinación de fraude eléctrico, acorde a la materia especializada de que se trata, tal como se aprecia en el contenido de los artículos 125-4 al 125-14. 14. Esto implica que, si se tratare de sospecha de fraude, que no se evidencia a simple vista, sino que amerite ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a retirar el equipo de medición para la verificación correspondiente, y ante el resultado afirmativo, se realiza el levantamiento de acta de fraude eléctrico. 15. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados, el acta de fraude eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El ministerio público podrá hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente, indicando los requisitos que el acta debe contener y que en efecto se constatan en los documentos base de la acusación, los cuales constituyen elementos de prueba ante los tribunales de la República por la mencionada previsión legislativa, y fueron autenticados por los declarantes idóneos bajo la fe del juramento ante la instancia judicial unipersonal, en estricto apego al debido proceso y la Resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas, reglada por la Suprema Corte de Justicia. La cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente para fines de sanción, conforme a lo especificado en el artículo 125-3, será calculada acorde con el procedimiento que se ha establecido en el reglamento de aplicación de la ley precitada, y sobre el particular, cobra relevancia, lo analizado por el tribunal de juicio, a saber: “Que con relación a la tasación aportada, se hace un cálculo eminentemente matemático y que es perfectamente comprobable, si nos ponemos a sumar, restar, multiplicar y dividir, hay un informe técnico de la propia Superintendencia de Electricidad, el cual establece que se han verificado todos los pasos del proceso de comprobación del fraude eléctrico y que se han respetado todos los protocolos que establece la normativa que rige esa materia y se confirma en todas sus partes la tasación levantada por Edesur Dominicana, S.A.”. (Ver página 22 numeral 8.2 de la ordenanza judicial recurrida). 29. Lo supra razonado conduce a las conclusiones arribadas por el órgano judicial de primera instancia, fruto racional de los medios probatorios en que se apoyaron, a la luz de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, en el sentido transcrito a seguidas: “Así las cosas, la conducta del imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez, se subsume en la descrita en el tipo penal, por ser el titular del contrato y la persona responsable de lo que se derive de esa contratación, en tanto que ha quedado demostrado la comisión de los hechos previsto y sancionado en el artículo 125 literal b, de la Ley General de Electricidad 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el ministerio público. Responsabilidad penal del imputado. Que si bien al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor por la Constitución y numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y por el artículo 14 del Código Procesal Penal, la misma sólo subsiste hasta que se pruebe su responsabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En ese sentido, de la confrontación de los hechos acreditados con los elementos constitutivos del tipo penal descrito, se observa que la presunción de inocencia de que gozaba el imputado ha sido destruida, pues se ha demostrado la teoría del caso de la acusación. De forma tal que efectivamente la conducta de Rafael Dionicio Grullón Ramírez ha sido típica por ajustarse al tipo penal analizado; ha resultado antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpable, puesto que gozaba de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad de su conducta y la exigibilidad de la conducta prudente y cuidadosa debida; de ahí que resulta ser responsable penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de la infracción señalada”. (Ver páginas 22 numerales 8.3, 8.4; y 23 numeral 8.4 de la decisión apelada).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. En el caso, el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente que, el único medio de prueba, previsto en la Ley General de Electricidad, lo constituye la denominada “acta de fraude eléctrico” sin embargo, esta no es autónoma ni ajena a la cadena de custodia, y cuando, como en el caso de la especie, se acreditan peritos, no puede soslayarse, aplazarse o derogarse como pretende el Juzgador a quo, la letra del Código Procesal Penal. La Ley General de Electricidad, no prevé el peritaje, ni lo regula, esto lo prevé el Código Procesal Penal, y por ello, incurre en una grave violación al debido proceso de ley, el Juez a quo, cuando afirma, que, en este caso, la especialización de la materia impide la aplicación de la norma procesal penal. La afirmación del Juzgador a quo, carece de sustento legal y constitucional y por vía de consecuencia, incurrió gravemente en el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, de la misma manera que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código procesal Penal, al admitir unos peritajes y unos peritos, que, como se evidenció, no habían superado el debido proceso de ley para su designación. La sentencia que así lo afirma es nula. Afirmar como lo hace el Juez a quo, que, el Código Procesal Penal, no tiene aplicación, cuando la violación juzgada compromete la ley general de electricidad, además de un sacrilegio y un absurdo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que sustenta toda sociedad medianamente organizada. Constituye una ilegalidad a la vez de un atrevimiento el hecho de que, un juez de los tribunales de la República derogue mediante una sentencia, una ley, afirmando que, en una u otra materia esta ley no tiene aplicación o alcance. Por ello, debe también ser revocada la sentencia.

4.3. Para proceder al análisis de la queja del recurrente en el primer y segundo medio denunciado, indefectiblemente hay que examinar el fallo impugnado, para poder comprobar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, en tanto que, según se observa en la argumentación contenida en la sentencia recurrida, la Corte a qua para desestimar el medio propuesto por el recurrente con respecto a la supuesta violación al debido proceso de ley, violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación al principio de seguridad jurídica, legalidad, reflexionó de manera motivada lo siguiente:

La Alzada fundamenta en primer término que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, fue modificado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02 que entró en vigencia en el año 2004, instaurando aquellos instrumentos jurídicos un procedimiento regulatorio para la determinación de fraude eléctrico, acorde a la materia especializada de que se trata, tal como se aprecia en el contenido de los artículos 125-4 al 125-14. Esto implica que, si se tratare de sospecha de fraude, que no se evidencia a simple vista, sino que amerite ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a retirar el equipo de medición para la verificación correspondiente, y ante el resultado afirmativo, se realiza el levantamiento de acta de fraude eléctrico. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados, el Acta de Fraude Eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El ministerio público podrá hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente, indicando los requisitos que el acta debe contener y que en efecto se constatan en los documentos base de la acusación, los cuales

constituyen elementos de prueba ante los Tribunales de la República por la mencionada previsión legislativa, y fueron autenticados por los declarantes idóneos bajo la fe del juramento ante la instancia judicial unipersonal, en estricto apego al debido proceso y la Resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas, reglada por la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad.

4.5. Conforme a lo estipulado en el artículo 125-4 de la indicada ley, “habrá un Procurador General adjunto designado en la forma señalada por el artículo 22 de la Ley núm. 78-03, del 21 de abril de 2003, al que se denominará Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, con las atribuciones descritas en el artículo 20 de la citada Ley núm. 78-03, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal que en esta materia le asignen otras leyes”.

4.6. Para lo que aquí importa el preciso indicar que, para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior; por lo que respecto al tema en debate, dicho conflicto normativo ha sido resuelto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias anteriores, pues este tribunal ha sostenido de manera reiterada y constante el criterio de que para que una disposición contenida en una ley especial sea derogada por una ley general promulgada con posterioridad, esta última debe disponer dicha derogación de forma expresa, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, modificando el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02, que entró en vigencia en el año 2004.

4.7. El procedimiento establecido en la ley 125-01, modificada por la Ley No. 186-07, para comprobar si un medidor fue manipulado en beneficio del titular del contrato, no ha sido derogado ni riñe con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal; en consecuencia, al comprobar tanto las instancias anteriores como esta alzada que la Ley núm. 125-01 no solo mantiene su vigencia, sino que es una ley especial que establece cual es el procedimiento a seguir cuando se sospecha de que existe fraude eléctrico, procede el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, por lo tanto, el vicio alegado por el recurrente debe ser desestimado.

4.8. Conforme a lo estipulado en los apartados anteriores, entiende esta alzada que no le cabe razón la parte recurrente al establecer que era obligatorio, para dar cumplimiento al debido proceso, asignar los peritos y realizar los peritajes conforme a los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que se trata de un tipo de delito que está regido por una ley especial que establece cual sería el procedimiento a seguir cuando se sospeche que los medidores fueron manipulados para beneficio del titular del mismo, por lo que el hecho de que no se aplicara, en este caso, lo establecido en los artículos 204 y siguiente del Código Procesal Penal, no implica que existe violación al debido proceso, o que la decisión impugnada deba ser anulada, toda

vez que como ya se indicó, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados en ese procedimiento particular y específico de esa materia de electricidad que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad; por lo que contrario a lo que arguye el recurrente, en ninguno de los fundamentos dados en las decisiones dictadas por las instancias anteriores, se observa que los jueces hayan derogado, mediante su sentencia, la Ley núm. 76-02 (modificada por la Ley núm. 10-15), sino actuaron conforme a la Ley núm. 125-01, según el procedimiento aplicado en los delitos de fraude eléctricos, que está regido por la Ley General de Electricidad y no es exigible que se cumpla estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal.

4.9. Por otro lado, tampoco se advierte violación al principio de legalidad, ni violación a las disposiciones de los artículos 167 y 167 del CPP, al haber comprobado esta alzada que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio por cumplir con los requerimientos legales exigidos por la norma para su admisión.

4.10. Aun cuando en el caso bajo examen no ha sido un punto de crítica por parte del recurrente de si manipuló o no el medidor para su beneficio personal, también es importante indicar que Conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”, tal y como ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora y admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado, y que fueron valorados conforme lo prescrito en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente que dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; por lo que procede rechazar el vicio denunciado por el recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de casación.

4.11. Otro punto también denunciado por el recurrente, es en cuanto a la alegada Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en sustento de lo cual aduce que supuestamente, En el caso de la especie, la parte imputada solicitó formalmente la exclusión de los peritajes, de los peritos, y de sus conclusiones formales ante el tribunal. El juez se limita, en el párrafo que previamente transcribimos, a hacer aseveraciones interpretativas y equívocas, afirmando que el “cree” qué tal o cual texto de la ley, no tiene aplicación, sin rechazar en efecto el pedimento, y sin establecer, porque lo rechaza, cual es el sustento legal de esta afirmación.

4.12. Es oportuno destacar que, con respecto a la alegada falta de motivación expuesta por el recurrente, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia de la manera que sigue a continuación:

En respuesta al punto en controversia expuesto por el apelante, la corte fija su atención en las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales se reproducen de la manera siguiente: “Que impugnaba la defensa entre otras cosas, que debían restársele valor, excluirse o no ponderarse todas las actuaciones periciales, argumentándose que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, desde la designación por el ministerio público en fase de investigación o de designación por Juez en otras fases. Sin

embargo, considera este tribunal que la materia de que se trata es una materia especializada, tiene su ley orgánica que consagra unos procedimientos específicos, establece instituciones que están también creadas por ley para un ámbito sumamente especializado, de hecho, los peritos que participan no son peritos del Inacif, en general, que aplicaría para materias que no tengan especialización. En este caso, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados en ese procedimiento particular y específico de esa materia de electricidad que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad, solamente podemos acudir al Código Procesal Penal para aquellos casos donde no hay una previsión especial e idónea para un área específica que necesite de conocimientos particulares de instituciones que convergen en todo los procesos, es por esto que vemos como testigos personas que pertenecen al Indocal, a la Superintendencia de Electricidad o EdesuR, por esos motivos, creemos que no lleva razón la defensa, en virtud de que eso está regido por su ley especial y no es exigible que se cumpla estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal”. La Corte considera que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y fijación de hechos probados; así como, ha habido motivación suficiente a la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal. 31. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a la imputación formulada, imponiendo la pena pecuniaria proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, atendiendo a los elementos ya definidos por el tribunal a quo; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones principales de la defensa del recurrente. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. Jorge Lora Olivares, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

4.13. Del estudio detenido de la decisión impugnada cabe considerar que la Corte a qua al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, exponiendo las razones que tuvo para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis para desestimar el recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso de que se trata.

4.14. Aun cuando no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende importante señalar, que a raíz de la puesta en vigencia del Código Procesal Penal (Ley Núm. 76-02), el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no aplica como norma supletoria para invocar la falta de motivación en materia penal, toda vez que, solo cuando la ley es muda y el derecho no toca el tema que se va a tratar, se puede acudir al derecho común a los fines de dar respuesta a las quejas planteadas por los recurrentes y no emitir decisiones arbitrarias por falta de decidir sobre lo pedido, procediendo el juzgador en estos casos a buscar herramientas supletorias para decidir sobre lo planteado, lo cual no ocurre en esta materia toda vez que la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, contempla como uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido Código en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”, no teniendo lugar, para sustentar el medio de falta de motivación en materia penal, el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil.

4.15. Al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el tercer medio que se examina por improcedente e infundado.

4.16. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de lo dispuesto en el texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Rafael Dionicio Grullón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Dionicio Grullón Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici